



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097

La Paz, 16 MAR. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa N° 608 de 27 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 29 de agosto de 2017 la Dirección General de Aeronáutica Civil emitió la Resolución Administrativa N° 394 sobre ciertos aspectos relativos a los operadores aéreos comerciales extranjeros para la realización de actividades aéreas comerciales no regulares en territorio boliviano (fojas 73 a 75).

2. Mediante Nota Z8 PE-VPL 0655/2017 de 4 de octubre de 2017, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de la Compañía de Transporte Aéreo Amazonas S.A. - AMASZONAS S.A., comunicó a la DGAC no haber podido encontrar en el sitio web de esa institución la Resolución Administrativa N° 394 y solicitó certificación de la fecha de publicación de la misma en el marco de lo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 y/o notificación a la comunidad aeronáutica a través de Boletín Informativo con notificación en domicilio procesal del interesado (fojas 80).

3. A través de Nota Z7 RPL 036/2017 de 19 de octubre de 2017, Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, señaló que quedó demostrado que la Resolución Administrativa N° 394 no fue publicada de acuerdo a lo previsto normativamente, por lo que se considera que no nació a la vida jurídica; y solicitó ser debidamente notificado (fojas 57 a 59).

4. El 26 de octubre de 2017, mediante Nota DJ/1887/17 DGAC/3823/17, la Dirección General de Aeronáutica Civil manifestó que resultaba extraño que se observe la publicación y comunicación, solicitando otros canales de notificación, los cuales si bien están establecidos en la norma, no es menos cierto que el referido acto de comunicación fue efectivo dando aplicación a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 2341 (fojas 78 a 81).

5. El 15 de noviembre de 2017, Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, interpuso recurso de revocatoria contra la Nota DJ/1887/17 DGAC/3823/17 de 26 de octubre de 2017 y contra la Resolución Administrativa N° 394 de 29 de agosto de 2017, expresando los argumentos siguientes (fojas 1 a 10):

i) La publicación adolece de vicios de nulidad, así como también el contenido de la Resolución Administrativa N° 394 de 29 de agosto de 2017, por vulnerar flagrantemente Convenios Internacionales, tanto multilaterales como bilaterales.

ii) Es cierto que la doctrina establece que el internet es un medio visible y accesible al público, por lo que la publicación de los reglamentos podría realizarse por este medio, mas no es menos cierto que esta publicación debe realizarse de forma apta para el conocimiento de la misma al público. Esta publicación sería adicional a la establecida en el Procedimiento Administrativo, es decir en un medio de prensa escrito.

iii) El medio de comunicación interno no conlleva las características de comunicación requerido.

iv) Respecto a la Política de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, tales prerrogativas no hacen referencia a la publicación de actos administrativos de carácter general o de alcance a terceros, no por constituirse de esa manera se pueden obviar los procedimientos que dan seguridad jurídica.

La Sentencia Constitucional 2504/2012 de 3 de diciembre no refiere a que lo que se persigue





es la protección y los derechos e intereses de las partes y el cumplimiento de la finalidad de la norma. Por lo tanto, la Sentencia Constitucional no es aplicable al presente caso y la referencia al párrafo VII del artículo 33 respecto a la publicación de correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación versa sobre los actos de publicación. El artículo 37 del D.S. N° 27113 establece que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellas.

v) La Resolución Ministerial N° 248 de 20 agosto de 2010 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda establece que un acto mal notificado o no notificado no puede ser eficaz, especialmente si se considera que el riguroso sistema de notificación descrito se encuentra configurado por la ley como una garantía del administrado. A su vez, la Sentencia Constitucional 2009/2012 de 12 de octubre de 2012 establece: "los arts. 33, 34 y 35 del Reglamento a la LPA, expresan, que los actos administrativos de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil de su publicación". Entendiendo obviamente la publicación en base al Art. 47 del Decreto Supremo N° 27113: "...debe realizarse por una única vez en un medio de prensa nacional...". La Resolución Ministerial N° 300 de 4 noviembre de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda señala que una resolución mal notificada no es eficaz y, por no serlo no empieza a correr el término para impugnarla, plazo que permanecerá abierto y, ante una notificación defectuosa, el interesado puede optar entre darse por notificado e interponer el recurso procedente, o esperar que la administración le practique nuevamente la notificación con arreglo a la ley. Por tanto la publicación en un medio recóndito del sitio Web de la DGAC, es nula de pleno derecho por haber prescindido del procedimiento legalmente establecido.

vi) La Resolución Administrativa N° 394 abarca dos temas: 1) El cumplimiento de requisitos innecesarios. 2) La Limitación de operaciones a ser ejecutadas dentro de determinado plazo. Es decir, limita el número de operaciones dentro del año desde que se obtuvo la emisión de la primera autorización. El número de operaciones que se describe es demasiado bajo y, cuando este número tiende a subir, la exigencia de presentación de requisitos se incrementa aún más. Las imposiciones arbitrarias tales como constituir una sucursal dentro del país para poder realizar 20 operaciones o más, se constituye en un atentado contra el Convenio de Chicago del cual Bolivia es suscribiente y ratificante. Por lo tanto, el referido Convenio de Chicago tiene rango de Ley desde el 26 de febrero de 1997 a través de Ley de la República N° 1759.

vii) Estas limitaciones van en total contrariedad con las facilidades que se establecen en el Convenio mencionado, así como los Acuerdos y Convenios Bilaterales que suscribieron la República Oriental del Uruguay y el Estado Plurinacional de Bolivia.

viii) Con la emisión e implementación de la Resolución Administrativa N° 394, se genera una doble regulación, que no solo es contradictoria, sino que también genera un agravio latente al bloque de constitucionalidad y la aplicación de Convenios Internacionales.

6. El 27 de noviembre de 2017, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., solicitó nulidad de la Nota DJ/1887/17 DGAC/3823/17 de 26 de octubre de 2017 y del viciado acto de publicación de la Resolución Administrativa N° 394 de 29 de agosto de 2017, adjuntando prueba de reciente obtención (fojas 26 a 34).

7. El 27 de noviembre de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil dictó la Resolución Administrativa N° 608 que resolvió rechazar por su manifiesta improcedencia el "recurso de revocatoria y nulidad" interpuesto en contra de la Resolución Administrativa N° 394 y confirmar la Nota DJ/1887/17 DGAC/3823/17 de 26 de octubre de 2017; tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 21 a 24):

i) Sobre la solicitud de nulidad y alegatos de improcedencia de la Resolución Administrativa N° 394, a partir de la publicación que se realizó, de acuerdo al artículo del "Código de Procedimiento Administrativo", el plazo legal para impugnar la citada resolución es de 10 días, los cuales vencían el 19 de octubre. "Flexibilizando los criterios, en aplicación del Principio de Informalismo", se tiene que CRISTALUX S.A. tuvo conocimiento efectivo de la publicación el 15 de octubre, ya que por nota se le comunicó el día de la publicación





especificando la sección en la que estaba, por lo que el plazo de los 10 días para impugnar venció el 27 de octubre de 2017, como no se recurrió de la misma, quedó firme y estable. Ello fue ratificado por CRISTALUX S.A. en su nota Z7 RLP 036/2017, de 19 de octubre de 2017, donde afirman que recientemente se percataron de la publicación en la página Web de la Resolución Administrativa N° 394. Por consiguiente tenía los medios legales para impugnarla en el plazo establecido por ley. Planteado el recurso de revocatoria el 15 de noviembre de 2017, corresponde desestimar el recurso y solicitud de Nulidad.

ii) Respecto a la “acción de revocatoria” contra la Nota DJ/1887/17DGAC/3823/17, el operador recibió la Nota DJ/1732/17-DGAC/3593, el 15 de octubre de 2017, procediendo objetar la publicación, pero no lo hizo a través de recurso legal que tenga por fin revocar ese acto o anularlo, en razón de lo cual se respondió de manera fundada y motivada respaldando el acto de publicación, valorando que en reunión con dicho operador, la DGAC se comprometió a realizar la publicación para su conocimiento, cumpliéndose los plazos y otorgando al recurrente los medios legales de impugnación en garantía del debido proceso. La aclaración y respaldo a la publicación fue notificada al operador el 1° de noviembre de 2017, el plazo de los 10 días empezó a correr al día siguiente hábil, el 3 de noviembre, finalizando el viernes 17 de noviembre, por lo que el recurso en contra de la referida nota inherente a la publicación como medio de notificación fue presentado dentro de plazo.

iii) En reunión de 3 de octubre del año en curso el operador solicitó tener conocimiento de la Resolución Administrativa N° 394, explicando la DGAC, que sería publicada para su amplio conocimiento, extremo que fue aceptado, lo cual incluso fue comunicado por escrito; resulta impropio que posteriormente desconozca y reclame el medio por el cual tuvo conocimiento efectivo. De acuerdo al régimen de las notificaciones, la Sentencia Constitucional 250/2012, de 03 de diciembre, definió que la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso. Jurisprudencia que por efecto del “inc. b) del Art. 28” no puede dejarse de lado.

iv) El operador tuvo conocimiento efectivo de los alcances de la Resolución y el medio de comunicación, toda vez que en primera instancia, “verbalmente” se le dio a conocer de la existencia de la misma; posteriormente, por escrito se comunicó el día y lugar en el que se encuentra “posteadada” la Resolución, de lo cual consta el sello de recepción de CRISTALUX S.A. y la declaración expresa que indica que recientemente se percataron de la publicación, a dicho efecto la verdad material supera a la verdad formal, con lo cual tanto la Resolución y su publicación gozan de legalidad y presunción de legitimidad.

v) No existe motivo para verificar que la publicación no cumplió con su objetivo y que por tal hecho “en alguna medida se causó un perjuicio al operador”. El “Art. 35” establece que son nulos los actos que hayan sido dictados sin competencia, lo cual no se adecúa al presente caso, asimismo que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito, o si hubiese sido dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento y los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado. En el caso, la emisión de la Resolución y su publicación siguieron su procedimiento a través de las instancias internas de la DGAC y sus medios de difusión, que están previa y legalmente establecidos para publicitar los actos administrativos. No existe evidencia de contravención al procedimiento, para revocar o declarar la nulidad.

8. El 15 de diciembre de 2017, Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 608 de 27 de noviembre de 2017, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 394 (fojas 41 a 50).

9. A través de Auto RJ/AR-131/2017 de 29 de diciembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, contra la Resolución Administrativa N° 608 de 27 de noviembre de 2017, emitida por la DGAC (fojas 53).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 168/2018 de 16 de





marzo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa N° 608 de 27 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, la Nota DJ/1887/17DGAC/3823/17 de 26 de octubre de 2017, emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 168/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de ese artículo.
2. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
3. El párrafo II del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
4. El párrafo I del artículo 32 de la referida Ley señala que los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.
5. El artículo 34 de la citada Ley establece que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.
6. El artículo 33 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 dispone que los actos administrativos de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación.
7. El párrafo I del artículo 37 del mismo Reglamento señala que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos.
8. El artículo 47 del referido Reglamento establece que los actos administrativos generales expresados en: Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia. Otros actos administrativos generales que no tengan esta forma de expresión se publicarán por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede del órgano o entidad administrativa si, en este último caso, el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región.
9. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA. Es así que en cuanto a que *la publicación adolecería de vicios de nulidad, así como también el contenido de la Resolución Administrativa N° 394 de 29 de agosto de 2017, por vulnerar flagrantemente Convenios Internacionales, tanto multilaterales como bilaterales; a que es cierto que la doctrina establece que el internet es un medio visible y accesible al público, por lo que la*





publicación de los reglamentos podría realizarse por este medio, mas no es menos cierto que esta publicación debe realizarse de forma apta para el conocimiento de la misma al público. Esta publicación sería adicional a la establecida en el Procedimiento Administrativo, es decir en un medio de prensa escrito; a que el medio de comunicación interno no conlleva las características de comunicación requerido y a que la Política de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, tales prerrogativas no hacen referencia a la publicación de actos administrativos de carácter general o de alcance a terceros, no por constituirse de esa manera se pueden obviar los procedimientos que dan seguridad jurídica; corresponde señalar que la DGAC expresó que a partir de la publicación que se realizó, de acuerdo "al artículo del Código de Procedimiento Administrativo", el plazo legal para impugnar la citada resolución es de 10 días, los cuales vencían el 19 de octubre. "Flexibilizando los criterios, en aplicación del Principio de Informalismo", se tiene que CRISTALUX S.A. tuvo conocimiento efectivo de la publicación el 15 de octubre, ya que por nota se le comunicó el día de la publicación especificando la sección en la que estaba, por lo que el plazo de los 10 días para impugnar venció el 27 de octubre de 2017, como no se recurrió de la misma, quedó firme y estable. Ello fue ratificado por CRISTALUX S.A. en su nota Z7 RLP 036/2017, de 19 de octubre de 2017, donde afirman que recientemente se percataron de la publicación en la página Web de la Resolución Administrativa N° 394. Por consiguiente tenía los medios legales para impugnarla en el plazo establecido por ley. Planteado el recurso de revocatoria el 15 de noviembre de 2017, corresponde desestimar el recurso y solicitud de Nulidad.

Al respecto, es necesario establecer que el artículo 47 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 establece que los actos administrativos generales expresados en: Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia. Otros actos administrativos generales que no tengan esta forma de expresión se publicarán por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede del órgano o entidad administrativa si, en este último caso, el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región; por otra parte, el artículo 33 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 dispone que los actos administrativos de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación y el parágrafo I del artículo 37 del mismo Reglamento señala que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos.

10. Debe precisarse que en la Resolución Administrativa N° 394 emitida el 29 de agosto de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil reguló ciertos aspectos relativos a los operadores aéreos comerciales extranjeros para la realización de actividades aéreas comerciales no regulares en territorio boliviano; evidentemente tal acto administrativo es de alcance general, no pudiendo de manera alguna considerarse que fuese de alcance particular para CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA; en tal entendido, la publicación de la mencionada Resolución se constituye en un aspecto esencial para la validez del acto.

11. Con referencia a la pertinencia de la inclusión de la Resolución Administrativa N° 394 en la página web de la DGAC y que ello podría asimilarse a la publicación establecida en la normativa vigente; es necesario señalar que la normativa vigente aplicable al caso específico citada, es precisa al establecer que la validez de una Resolución de alcance general se encuentra supeditada a la publicación del Acto administrativo correspondiente.

12. Sobre el supuesto conocimiento de la Resolución Administrativa N° 394 que habría tenido CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA; es menester precisar que toda vez que el operador recurrente afirma no haber sido debidamente notificado con tal Resolución, por lo que no existiendo prueba suficiente en contrario; no es posible establecer fehacientemente tal situación.

13. Adicionalmente, es necesario precisar que el inciso a) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 establece que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de 20 días, computables a partir del día de su interposición desestimándolo entre otras razones si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de





forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. Al respecto, la DGAC en la Resolución Administrativa N° 608 de 27 de noviembre de 2017 resolvió "Rechazar por su manifiesta improcedencia el recurso de revocatoria y nulidad en contra de la Resolución Administrativa N° 394 de 29 de agosto de 2017"; es decir, no se pronunció en la forma prevista por la Norma.

14. Concluyéndose que en consideración a lo previsto en el párrafo I del artículo 37 del mismo Reglamento que dispone que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos y toda vez que la DGAC no aportó ninguna prueba que permita establecer que hasta la fecha se hubiese efectuado la publicación establecida normativamente, como condición para dar validez al acto administrativo impugnado, se evidencia que al no considerarse que corrían los términos previstos para impugnar la Resolución Administrativa N° 394, la DGAC debió haber analizado el recurso de revocatoria interpuesto por el operador en contra de tal Resolución, no existiendo mérito suficiente para sustentar el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Administrativa N° 608.

15. Respecto a la Nota DJ/1887/17DGAC/3823/17, la DGAC sostuvo que el operador recibió la Nota DJ/1732/17-DGAC/3593, el 15 de octubre de 2017, procediendo objetar la publicación, pero no lo hizo a través de recurso legal que tenga por fin revocar ese acto o anularlo, en razón de lo cual se respondió de manera fundada y motivada respaldando el acto de publicación, valorando que en reunión con dicho operador, la DGAC se comprometió a realizar la publicación para su conocimiento, cumpliéndose los plazos y otorgando al recurrente los medios legales de impugnación en garantía del debido proceso. La aclaración y respaldo a la publicación fue notificada al operador el 1° de noviembre de 2017, el plazo de los 10 días empezó a correr al día siguiente hábil, el 3 de noviembre, finalizando el viernes 17 de noviembre, por lo que el recurso en contra de la referida nota inherente a la publicación como medio de notificación fue presentado dentro de plazo; corresponde señalar que, más allá de que la Nota DJ/1732/17-DGAC/3593 fue notificada a AMASZONAS S.A. y no al operador recurrente; al haberse determinado que la Resolución Administrativa N° 394 no fue debidamente publicada para conocimiento general y considerando que objeto por el que fue impugnada la Nota DJ/1887/17DGAC/3823/17 era sobre el conocimiento de la Resolución Administrativa N° 394; no amérita consideración adicional alguna.

16. En relación a lo afirmado por la DGAC con referencia a que en reunión de 3 de octubre del año en curso el operador solicitó tener conocimiento de la Resolución Administrativa N° 394, explicando la DGAC, que sería publicada para su amplio conocimiento, extremo que fue aceptado, lo cual incluso fue comunicado por escrito; por lo que resultaría impropio que posteriormente desconozca y reclame el medio por el cual tuvo conocimiento efectivo. De acuerdo al régimen de las notificaciones; corresponde señalar que ningún acuerdo verbal o escrito al que hubiese arribado la DGAC con el operador puede desconocer lo previsto en la normativa aplicable al caso; que como se expresó anteriormente establece como condición de validez para una Resolución de alcance general su publicación en un órgano de prensa órgano de prensa de circulación nacional; desvirtuándose que tal fundamento resulte válido para fundamentar el pronunciamiento emitido por la Autoridad.

17. En cuanto a los argumentos referidos al contenido de la Resolución Administrativa N° 394 expresados por el recurrente; es menester precisar que no es posible considerarlos en el presente análisis, el cual se encuentra limitado a determinar la validez o no del pronunciamiento emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil al dictar la Resolución Administrativa N° 608 de 27 de noviembre de 2017; por lo que no resulta oportuna su consideración; máxime si se toma en cuenta que tal contenido podría ser objeto de impugnación en instancia jerárquica, una vez que esa Resolución sea válida y eficaz y por lo tanto vigente.

18. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa N° 608 de 27 de noviembre de 2017, en consecuencia, revocarla totalmente y,





en su mérito, la Nota DJ/1887/17DGAC/3823/17 de 26 de octubre de 2017, emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa N° 608 de 27 de noviembre de 2017, en consecuencia, revocarla totalmente y, en su mérito, la Nota DJ/1887/17DGAC/3823/17 de 26 de octubre de 2017, emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil emitir nueva Resolución sobre el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa N° 394 de 29 de agosto de 2017, interpuesto por CRISTALUX S.A. SUCURSAL BOLIVIA, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



D.G.U.
Vº Bº
Carolina
Cortez
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.-U.F.C.
Marta
Guzmán
M.O.P.S.V.